



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-00371  
**ACCIONANTE:** TU RECOBRO SAS  
**ACCIONADA:** ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** Tu Recobro SAS, por conducto de apoderado judicial, interpuso acción de tutela, con el fin de que se amparen su derecho fundamental de petición.

**1.1.** Como hechos relevantes de la acción indica que el 26 de abril de 2021 presentó escrito ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES y trascurridos más de 30 días no ha obtenido respuesta.

**1.2.** Que tal escrito fue presentado, en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito con Seguridad Atlas LTDA y se ha tratado de establecer comunicación con la entidad, pero sin obtener respuesta.

2. Puntualmente, la sociedad tutelante exoró *i)* amparar su derecho fundamental y, *ii)* se ordene a la entidad accionada a dar respuesta al escrito de 26 de abril de 2021.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 8 de julio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Debidamente notificada, la entidad convocada durante el término de traslado permaneció silente.

## **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con Tu Recobro SAS, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES, dado que se tratan de una entidad con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirman vulneró el derecho de petición, al no pronunciarse sobre su escrito de 26 de abril de 2021.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se vislumbra que entre el derecho de petición y la interposición de la acción sumaria, transcurrió poco más de dos meses, siendo actual y urgente el remedio constitucional para el respeto y observancia de la prerrogativa recabada.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Tu Recobro SAS acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta a su petición de 26 de abril de 2021, frente a lo cual el sistema jurídico no prevé otro mecanismo para intimar la respuesta, luego el medio de amparo es procedente.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P.), respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio, con fundamento en la presunción de veracidad que se erige por el hecho de no haberse atendido la queja constitucional por parte la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, ello en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

consonancia con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sumado a que de los medios probatorios arrimados por la actora se verifica la interposición del derecho de petición, donde se solicita “se informen los motivos que han impedido a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, emitir la correspondiente resolución por la cual se reconozca la respectiva prestación económica aportada por intermedio de Formato Único de Liquidación de Incapacidades, Licencias de Maternidad y Paternidad con Numero de Radicado 50605 de fecha nueve (9) de noviembre de 2020 (...)”; “se emita la respectiva Resolución (...)” y “se Reconozca a la sociedad Tu Recobro SAS, como mandataria de la sociedad SEGRUIDAD ATALS LTDA (...)”, escrito sobre el cual no se verifica respuesta alguna, se amparara el derecho de fundamental solicitado.

3.1. En consecuencia, al tener por cierto lo discurrido en el escrito inicial, conforme lo exige el canon 23 de la Constitución Nacional, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, concordante con el Decreto 491 de marzo de 2020 y la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ordenará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES que proceda a contestar punto por punto el escrito presentado el 26 de abril de 2021 ante sus dependencias en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia.

4. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE:

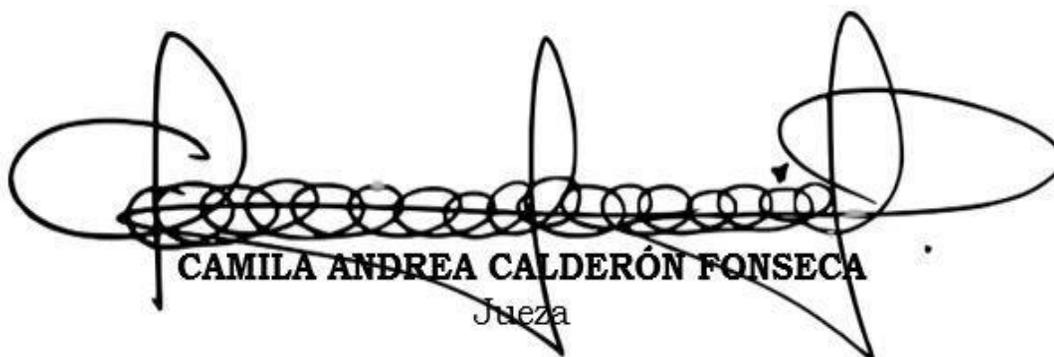
**PRIMERO:** Tutelar el derecho de petición de Tu Recobro SAS frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, completa, clara y de manera congruente el derecho de petición formulado por Tu Recobro SAS el pasado 26 de abril de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

Mo.